

## La reforma de la Curia Romana en el ámbito de los fundamentos del derecho en la Iglesia

**MARC Card. OUELLET**

*Prefecto del Dicasterio para los Obispos  
Presidente de la Pontificia Comisión para América Latina*

La promulgación de la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*<sup>1</sup> ha venido a confirmar, desde el punto de vista jurídico, las innovaciones introducidas con anterioridad por disposiciones pontificias en la óptica de la conversión misionera de la Iglesia. Viene a favorecer el gran proyecto de reforma de la Curia Romana que se emprendió hace ya unos nueve años. Son muchos los que han acogido con enorme satisfacción la tan esperada conclusión de la reforma, sin embargo, otros han manifestado sus reservas tras la presentación pública del texto de la Constitución Apostólica, que ha argumentado las razones que pesaron en la toma de ciertas decisiones. La reserva de fondo que surge tiene que ver con la decisión de integrar a los laicos en el gobierno de la Curia, medida que supondría de hecho zanjar una controversia que viene de hace tiempo en la historia de la Iglesia, es decir, si el poder de gobierno está o no necesariamente vinculado al sacramento del Orden<sup>2</sup>. La Constitución asumiría implícitamente la opción de no considerar el sacramento del Orden como el origen de la «potestad de jurisdicción», sino de atribuirla exclusivamente a la *missio canonica* atribuida por el Papa, que conferiría así una delegación de sus propios poderes a cualquier persona que ejerza una función de gobierno en la Curia Romana, ya sea cardenal, obispo, diácono o laico<sup>3</sup>.

Algunos juristas señalan que esta posición representa una revolución copernicana en el gobierno de la Iglesia, que no estaría conforme, o incluso iría en contra, del desarrollo eclesiológico del Concilio Vaticano II<sup>4</sup>. Este, de hecho, abordó el tema en la sacramentalidad y la colegialidad del episcopado, sin por ello zanjar completamente la cuestión del origen de la «*Sacra Potestas*». Los expertos en derecho canónico llevan siglos debatiendo para comprender cuál es el origen de esta *Sacra Potestas*, que determina la estructura jerárquica de la Iglesia y su forma de gobernar al pueblo de Dios. ¿Se trata de una voluntad divina (no mediada) inscrita en el sacramento del Orden, que sustenta las facultades de santificar, enseñar y gobernar, o se trata más bien de una decisión de la Iglesia (mediada) conferida al Sucesor de Pedro en virtud de su mandato de pastor universal, con la asistencia especial del Espíritu Santo<sup>5</sup>?

---

<sup>1</sup> FRANCISCO, Constitución Apostólica “*Praedicate Evangelium*” sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo, 19 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Cf. ASSOCIAZIONE TEOLOGICA ITALIANA, a cargo de Massimo Epis, *Autorità e forme di potere nella Chiesa*, Glossa, 2019; en particular: Riccardo Battocchio, *Note storiche e teologiche sul dibattito attorno alla distinzione fra potestas ordinis e potestas iurisdictionis*, p. 125-154.

<sup>3</sup> Cf. G.F. GHIRLANDA, *La riforma della Curia Romana nell’ambito dei fondamenti del diritto della Chiesa*, Periodica 106, (2017), 537-631.

<sup>4</sup> Cf. E. CORECCO, *Natura e struttura della «Sacra Potestas» nella dottrina e nel nuovo Codice di diritto canonico*, <https://www.eugenio-corecco.ch/scritti/scritti-scientifici/ius-et-communicio/ius-et-communicio-27/>, 28 de abril de 2022

<sup>5</sup> Cf. G.F. GHIRLANDA, *La riforma della Curia Romana nell’ambito dei fondamenti del diritto della Chiesa*, Periodica 106, (2017), 537-631.

La historia aporta elementos que pueden interpretarse a favor de una u otra posición. La tendencia a separar las potestades de Orden y de jurisdicción se funda en numerosas y antiguas disposiciones pontificias, que han avalado acciones de gobierno sin la potestad de Orden, por ejemplo, el gobierno de algunas abadesas, desde la Edad Media hasta la actualidad, de algunos obispos que administraron diócesis sin haber recibido el sacramento del Orden o de algunas licencias concedidas por el Papa a simples sacerdotes para ordenar a otros sacerdotes, sin ser obispos, etc. Se podría ampliar la lista de hechos que demuestran cómo el poder de gobierno no depende intrínsecamente de la potestad de Orden, sino más bien de otra fuente que se identificará más adelante con la *missio canonica* conferida por el Papa.

La escuela canonista de Eugenio Corecco y de los canonistas de Múnich, interpreta algunos de estos hechos como casos límite o aberraciones (¡un obispo no ordenado!) y se esfuerza por demostrar la lenta toma de conciencia, por parte de la Iglesia, de la naturaleza sacramental del episcopado y de los poderes afines (*Lumen Gentium*, 21)<sup>6</sup>. De ahí, el esfuerzo del Concilio Vaticano II por enraizar explícitamente las funciones de santificar, enseñar y gobernar en la potestad de Orden, dejando abierta la cuestión del fundamento de la distinción y de la unidad de las potestades de Orden y de jurisdicción, para su discusión por parte de los expertos. ¿La nueva Constitución iría tal vez más allá del canon 129 §2, que enuncia lo siguiente: «En el ejercicio de dicha potestad (de Jurisdicción), los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho»? ¿Cómo conciliar los acontecimientos históricos con el derecho actual, que refleja la nueva conciencia sacramental de la Iglesia? En un sentido más amplio, ¿cómo explicar teológicamente el fundamento de la unidad de estos dos poderes, reconociendo al mismo tiempo su distinción y su complementariedad operativa?

Si se siguen las tesis de E. Corecco, la posición del Padre Ghirlanda y de la escuela jesuita, sería positivista y no incorporaría los progresos del Concilio Vaticano II. El Concilio afirmó la unidad de la *Sacra Potestas* y, por tanto, la raíz sacramental de los *tria munera*. ¿Qué añadiría entonces la *missio canonica* a la potestad de Orden, si éste ya incluyera el fundamento de la jurisdicción? La aportación de Klaus Mörsdorf, el gran maestro de la escuela de Múnich, radica en su afirmación de que el sacramento del Orden ya confiere el fundamento de la idoneidad para los *tria munera*, aunque la *missio canonica* añadirá la inclusión efectiva en el Colegio de los Obispos, mediante la encomienda simultánea de la responsabilidad de una Iglesia particular. Más que nadie, Mörsdorf ha reflexionado, estudiado y publicado sobre este problema, que merece, en su opinión, especial atención para evitar derivas cismáticas. Es especialmente cauto a la hora de llevar a cabo una distinción sin separar ambos poderes, que están intrínsecamente unidos en la identidad sacramental del obispo dedicado a una comunidad particular. Reconoce, sin embargo, que todavía carecemos de una investigación multidisciplinar, histórica, dogmática, sacramental, canónica, que pueda dar cuenta del fundamento de esta *sacra potestas* múltiple y, aun así, única<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> «La consagración episcopal, junto con el oficio de santificar, confiere también los oficios de enseñar y de regir, los cuales, sin embargo, por su misma naturaleza, no pueden ejercerse sino en comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio», *LG* 21.

<sup>7</sup> Cf. Bibliografía de Klaus Mörsdorf en E. CORECCO, *Natura e struttura della «Sacra Potestas» nella dottrina e nel nuovo Codice di diritto canonico*, <https://www.eugeniocorecco.ch/scritti/scritti-scientifici/ius-et-communicio/ius-et-communicio-27/>, 28 de abril de 2022. En el ámbito francófono, en la misma dirección destaca el estudio de L. Vuillemin, *Pouvoir d'ordre et pouvoir de juridiction. Histoire théologique de leur distinction*. Préface par P. Valdrini. Postface par H. Legrand (coll. Cogitatio fidei, 228), Paris, Cerf, 2003, 505p.; véase la evaluación positiva de Alphonse Borras, *Ordre*

Sin pretender zanjar el debate canónico, que posee métodos y criterios propios, quisiera sin embargo reflexionar sobre algunas consideraciones pneumatológicas que podrían ayudar a desbloquear este tema, a la luz de una eclesiología trinitaria y sacramental<sup>8</sup>.

Observación preliminar: buscamos los fundamentos del Derecho en la Iglesia, es decir, los principios de la ciencia del ordenamiento jurídico que existe o debe existir, debido a la naturaleza de las cosas de la fe. A lo que nos referimos aquí es a las relaciones entre la naturaleza de la Iglesia, como institución divino-humana, y las estructuras de gobierno que le permiten cumplir su misión al servicio de la salvación del mundo.

Ahora bien, la naturaleza de la Iglesia es sacramental, esta es la adquisición fundamental del Concilio Vaticano II. Antes de ser una sociedad jurídica, inmersa en las culturas de este mundo, es un misterio de comunión, una comunidad habitada y unificada por la comunión de las Personas divinas (LG, I-IV). Sus relaciones jurídicas internas están arraigadas en la comunión trinitaria, que se da en la participación en Cristo mediante la Palabra y con los sacramentos, en particular los sacramentos del Bautismo, del Orden y de la Eucaristía.

Según su naturaleza sacramental, la comunión eclesial conlleva una dimensión jerárquica, que se corresponde con el misterio trinitario tal y como se nos revela. El Padre es la fuente de las procesiones trinitarias, la una generadora, la otra coordinadora de la *Communio*, ambas convergentes hacia el Padre, el *Arché* de la *Communio* trinitaria que se refleja en la *communio* eclesial.

La dimensión jerárquica de la comunión eclesial refleja, en consecuencia, la participación en la identidad del Padre y del Hijo que el Espíritu Santo abre a los miembros de la comunidad mediante la fe y el bautismo, así como mediante el sacramento del Orden y de la Eucaristía.

Este don de las Personas divinas a los miembros del Cuerpo místico de Cristo, a través de los sacramentos, establece nuevas relaciones entre las personas humanas, relaciones de comunión según un cierto orden que el Espíritu Santo garantiza de diferentes maneras, según su propia personalidad como Espíritu del Padre y del Hijo. De este modo, a algunos les confiere la identidad y la actitud filial que pertenece al carácter y a la gracia del bautismo; a otros, les confiere la identidad y la actitud paternal que se corresponde al carácter y a la gracia del sacramento del Orden<sup>9</sup>. La función de los ministros ordenados de enseñar, santificar y gobernar despliega así las energías de la gracia, es decir, el poder del Espíritu Santo, en sus relaciones de autoridad como servicio al pueblo de Dios en su totalidad y, concretamente, ante la comunidad de la que son responsables los ministros<sup>10</sup>.

---

*et jurisdiction: les enjeux théologiques actuels de l'histoire d'une distinction. À propos d'un ouvrage récent.* En: *Revue théologique de Louvain*, 35, 2004, 495-509.

<sup>8</sup> Hace veinte años, el cardenal Rouco Varela abría, en este sentido, “nuevas perspectivas”, en su artículo: *Theologische Grundlegung des Kirchenrechts-Neue Perspektiven*, AfkKR 172 (2003) 23-37.

<sup>9</sup> Cf. MARC OUELLET, *L'Esprit Saint et le sacerdoce du Christ dans l'Église*, Simposio “Por una teología fundamental del sacerdocio”, Vaticano 17-19 de febrero de 2022. Actas en fase de publicación.

<sup>10</sup> Cabe recordar que existen dos participaciones distintas en el único sacerdocio de Cristo: bautismal y ministerial. Cf. LG 10: « El sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico, aunque diferentes esencialmente y

¿Significa esto que el poder de gobierno debe depender necesaria y exclusivamente de la potestad de Orden? La historia lo desmiente con hechos. Entonces, ¿cómo puede entenderse el principio sacramental, que está en el origen del poder de jurisdicción, si no es gracias a que deriva de la *missio canonica* de un obispo investido de pastoralidad universal? Lo que fundamenta la unidad inseparable de las potestades de Orden y de jurisdicción es la figura del Sucesor de Pedro como cabeza del Colegio de los Obispos, que posee en comunión con ellos la máxima unidad de las potestades de Orden y de jurisdicción y que, por consiguiente, puede aplicar sus efectos, de forma total, tanto en el ámbito sacramental como en el jurídico o administrativo. También puede delegar y así hacer partícipes a los miembros del pueblo de Dios de su poder de jurisdicción.

Los que tienden a separar ambos poderes refuerzan la distinción entre el sacramento y la *missio canonica*, olvidando que el Orden agrega al Colegio episcopal, cuya cabeza posee la jurisdicción suprema que se extiende a todos los ámbitos de la vida de la Iglesia. Por esta razón, la potestad de gobierno que se concede a las Congregaciones femeninas de vida consagrada y la autoridad que se afirma en ellas, están siempre confirmadas y acompañadas formalmente por la autoridad episcopal o pontificia y, por tanto, no se ejercen de manera independiente de la potestad de Orden. En este caso, la autoridad no la ejerce un ministro ordenado, sino una personalidad carismática, que es reconocida como tal y está vinculada al ministerio ordenado por la estructura jerárquica de la Iglesia.

Quienes tienden a unir al máximo las potestades de Orden y de jurisdicción para cada ejercicio del poder de gobierno, corren el riesgo de perpetuar la imagen de una Iglesia clerical, favoreciendo así el clericalismo, en detrimento de la dimensión carismática de la Iglesia, ahora reconocida como co-esencial, junto con el poder jerárquico, si bien permaneciendo sometida a su discernimiento<sup>11</sup>. Nos hallamos en una primera fase de este reconocimiento, que el derecho canónico todavía no ha integrado y que debe tener consecuencias como resultado del progreso doctrinal oficialmente reconocido por la Congregación para la Doctrina de la Fe. A estos efectos, considero legítimo trazar algunas líneas de reflexión pneumatológica que podrían ayudar a renovar un modo de razonar binario que carece, en mi opinión, de fundamento trinitario<sup>12</sup>.

Por ejemplo, aun conservando el principio de la unidad y de la distinción de los dos poderes, que son inseparables para el ejercicio del ministerio ordenado en todos los grados, sería oportuno reconocer un poder de comunión autoritario como servicio, que no procede del sacramento del Orden en cuanto tal, sino de la libertad del Espíritu Santo. En otras palabras, se debería reconocer junto a la potestad de Orden y añadida a él, la autoridad de los carismas que tienen su propio peso en la comunión y en la misión de la Iglesia. Enunciar este principio significa reconocer, de una

---

no sólo en grado, se ordenan, sin embargo, el uno al otro, pues ambos participan a su manera del único sacerdocio de Cristo».

<sup>11</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Iuvenescit Ecclesiae, Carta sobre la relación entre los dones jerárquicos y carismáticos para la vida y misión de la Iglesia*, Roma, 2016.

<sup>12</sup> Estoy totalmente de acuerdo con el planteamiento de Dario Vitali en su estudio neotestamentario “*La ragione cristologica e pneumatologica dell’autorità nella Chiesa*”: «La historia de la salvación tiene lugar “por Cristo en el Espíritu Santo”. Por eso es necesario trabajar por la recuperación efectiva de la pneumatología, como raíz, razón y principio de la autoridad en la Iglesia, junto a la más conocida y consolidada raíz y razón cristológica», p. 90, en: Associazione Teologica Italiana, *Autorità e forme di potere nella Chiesa*, Glossa, 2019, 23-91.

forma más precisa, que el Padre gobierna en su Plan salvífico mediante las dos misiones divinas del Verbo y del Espíritu. Este otro poder de gobierno, carismático, se ejerce no sólo en virtud de la Autoridad del Padre y del Hijo mediante el sacramento del Bautismo y del Orden (*Sacra Potestas*), sino específicamente en virtud de la Autoridad del Espíritu. Ésta, nunca es totalmente independiente de la primera, ya que procede de ella, y sin embargo conlleva una identidad propia, identificable eclesialmente, pues de lo contrario se negaría implícitamente la Personalidad propia del Espíritu Santo. En la vida de la Iglesia, esta autoridad propia del Espíritu se manifiesta en la diversidad y en la unidad de los carismas y no está desvinculada del ministerio ordenado, pues busca su reconocimiento y su confirmación; sin embargo, se ejerce en virtud del don carismático propio, incluso cuando la comunidad carismática está dirigida por un ministro ordenado. Esta línea de reflexión hace progresar a la teología de la vida consagrada y, al mismo tiempo, la fortalece ante las prerrogativas reconocidas, pero limitadas, del ministerio ordenado. Al pensar en San Francisco de Asís o en la Madre Teresa, se reconoce enseguida la huella de un don del Espíritu que impone, de alguna manera, una línea de gobierno<sup>13</sup>. La potestad de jurisdicción se basa, en este caso, en el carisma, aunque esté autenticado por el Papa o por un ministro ordenado. Las grandes Órdenes religiosas, por ejemplo, se rigen por su Regla, que institucionaliza el carisma. Más fundamentalmente en esta materia cabría reflexionar sobre el hecho de que Pablo fue elegido por el Señor Resucitado al margen del grupo de los doce y le fueron concedidos carismas extraordinarios, que a su vez le fueron reconocidos por los apóstoles para la obra de evangelización. Pablo es el símbolo de la libertad del Espíritu en la Iglesia.

¿Cómo seguir profundizando en la unidad y en la distinción de las potestades de Orden y de jurisdicción hasta su implementación operativa? Los canonistas actúan en base a una tradición que se funda en el “derecho divino” de la Revelación, aplicado en cierto paralelismo al derecho natural o positivo, interpretado a partir de la cultura jurídica del derecho romano. Esto implica algunos condicionamientos históricos y culturales, así como ciertas rigideces frente a los avances teológicos y carismáticos. Para abrir nuevos horizontes al derecho eclesial, otra línea de reflexión pneumatológica es la naturaleza trinitaria de la comunión eclesial y, por tanto, la participación de los fieles de cada categoría en las relaciones trinitarias, lo que conlleva determinadas consecuencias jurídicas que podrían deducirse de ello. Klaus Mörsdorf se acerca a esta perspectiva cuando distingue entre la «palabra» y el «sacramento»<sup>14</sup>, y trata de explicar la diversidad funcional de los dos poderes mediante dos principios: el «*principium generans*» para el sacramento del Orden y el «*principium dirigens*» para la *missio canonica*, que se complementan y se confirman<sup>15</sup>. Sin embargo, no parece llegar a la distinción de las misiones divinas del Verbo y del Espíritu en la base de estos principios, que actúan y participan en el orden sacramental y administrativo de la comunidad eclesial para garantizar su crecimiento y unidad.

---

<sup>13</sup> Sin lugar a dudas, es importante el discernimiento de los carismas por parte de la Autoridad jerárquica, dado que la libertad del Espíritu se puede interpretar de manera errónea y se puede abusar de ella, como sucede a menudo en grupúsculos que se autoproclaman carismáticos.

<sup>14</sup> A. CATTANEO, *La complementarietà di ordine e di giurisdizione nella dottrina di Klaus Mörsdorf*, [https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/10209/1/CDIC\\_I\\_09](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/10209/1/CDIC_I_09), 28 de abril de 2022, 403.

<sup>15</sup> A. CATTANEO, *La complementarietà di ordine e di giurisdizione nella dottrina di Klaus Mörsdorf*, [https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/10209/1/CDIC\\_I\\_09](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/10209/1/CDIC_I_09), 28 de abril de 2022, 401s.

De hecho, la autoridad de Cristo como representante del Padre (*Si ustedes me conocen, conocerán también a mi Padre*)<sup>16</sup> se comunica a la Iglesia mediante el sacramento del Orden, de modo que, a través de la Palabra y de los sacramentos, los bautizados puedan alimentarse y fortalecer su identidad filial; mientras que el don del Espíritu Santo asegura la comunión eclesial de los ministros y de los fieles. El buen orden de la «comunión» entre unos y otros está garantizado por el Espíritu, que difunde la caridad en los corazones, perfeccionando así las relaciones eclesiales fundadas en las diferencias estructurales y sacramentales entre unos y otros.

La potestad de Orden encarna la autoridad paterna de Cristo en la Iglesia, una autoridad que genera la vida sacramental, estructurando así a la comunidad y remitiendo a todos sus miembros a la obediencia al Padre, de quien toma nombre toda paternidad. El poder de jurisdicción encarna la autoridad del Espíritu Santo, comprometida a promover el orden del amor en la Iglesia, que supone la realización concreta del mandamiento del amor, pero también el derecho, la disciplina, la decisión y la corrección, una Autoridad que actúa con libertad, pero según el orden establecido por la Palabra encarnada y que remite en sí misma al Padre del Hijo unigénito, que es la Fuente de todo el Plan divino y de su conducta hasta la plenitud del Reino.

Generar la vida eterna en las almas, por una parte, y por la otra, acompañarlas, protegerlas y hacerlas fructificar, es la realización de las dos misiones divinas del Verbo y del Espíritu, que están en el fundamento, doble y único, de la *Sacra Potestas*. Esto entraña que las Personas divinas mismas se manifiesten en sujetos eclesiales dotados de poderes específicos, socialmente identificables. La eficacia salvífica de esta sagrada potestad se atribuye siempre, en primer lugar, al Agente divino que actúa personalmente según una doble modalidad, cristológica y pneumatológica, como la potestad de Orden, que da y nutre la vida divina, o como poder de jurisdicción, que asegura el orden del Amor en todas las dimensiones extremadamente diversificadas de la comunión eclesial, presente en la historia humana. De ahí la importancia del ministerio de Pedro, cabeza del Colegio de los Apóstoles, que posee la unidad de este doble poder, para la unidad de la Iglesia según el carisma petrino; de ahí también la autoridad carismática al servicio de la comunión y de la misión, sometida al discernimiento de los obispos y del Sucesor de Pedro, aunque no proceda directamente del ministerio ordenado, sino de la libertad del Espíritu Santo<sup>17</sup>. Así, concluimos con San Ireneo, que en el desarrollo armónico de la comunión misionera de la Iglesia, Cristo y el Espíritu son “las dos manos del Padre”<sup>18</sup>.

En cuanto al gobierno de la Curia Romana, no basta con decir que la misión canónica encomendada por el Santo Padre es suficiente para fundar el poder de jurisdicción de toda autoridad ejercida en los dicasterios, ya sea la persona designada cardenal, obispo, religioso/sa o laico. El Papa confía una misión tras el discernimiento de un carisma o de una competencia que justifica su elección; la autoridad delegada por la *missio canonica* viene a configurar jurídicamente el servicio de la persona

---

<sup>16</sup> *Jn* 14,9.

<sup>17</sup> Las reservas acerca de la integración de una perspectiva carismática en ámbito católico, proceden de la influencia de las eclesiologías protestantes, que oponen el Espíritu y la Institución como dos realidades extrañas, una celestial y otra mundana. Cf. HANS KUNG, *Die Kirche* (Freiburg-Basel-Wien 1967) que asume de manera desmedida su modelo; véase el análisis crítico de Su Eminencia el Cardenal Antonio Rouco Varela, *Carismas institucionales y personales*, Universidad San Damaso, Subsidia canónica 28, 20p, 13-16. Sin embargo, las aperturas conclusivas del Purpurado sobre los carismas siguen siendo muy restrictivas.

<sup>18</sup> IRENEO DE LYON, *Adversus Haereses*, iv, 20, 1.

implicada, cuyo carisma personal se aprovecha y, según las competencias de los distintos dicasterios, no es indiferente que dicha persona sea un obispo, un sacerdote, un diácono o un laico. De lo contrario, se perpetuaría una mentalidad jurídica que únicamente hace hincapié en la delegación de poder, sin tener en cuenta la dimensión carismática de la Iglesia, lo que iría directamente en contra de la apertura a una auténtica descentralización<sup>19</sup>.

A la luz de esto, la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium* puede integrar muy bien en el gobierno de la Iglesia, a los laicos, a las mujeres y a los religiosos y religiosas, sin por ello alterar su estructura jerárquica, sino actualizarla y equilibrarla con la ayuda de la pneumatología, que lamentablemente está demasiado ausente de las controversias canónicas, al tiempo que posee la clave de una reforma de la Iglesia en la hora y bajo el signo de los tiempos de la sinodalidad. Por consiguiente, es deseable que las innovaciones que contiene puedan aplicarse también al derecho universal<sup>20</sup>. Sin lugar a dudas, era necesario que un pastor universal, procedente del ámbito carismático de la Iglesia, introdujera de manera discreta y pacífica esta reforma del gobierno eclesial, que no relativiza la importancia de la *Sacra Potestas*, sino que la integra mejor en el marco de la eclesiología trinitaria y sacramental del Concilio Vaticano II. Las reservas expresadas y los debates en curso deberían dar lugar a una profundización pneumatológica esencial para la continuidad y la creatividad de la auténtica Tradición eclesial.

---

<sup>19</sup> Otra vía de investigación de la descentralización, siguiendo los pasos de H. Legrand y de L. Vuillemin, hace hincapié en el vínculo sacramental entre el obispo y la Iglesia local: « *Le sacrement, en l'occurrence l'ordination, est lui-même producteur de droit du fait qu'il instaure un lien indissociablement spirituel et juridique entre l'évêque et son Église* » (Alphonse Borras, *op. cit.*, 497).

<sup>20</sup> Se podría hipotetizar, con humildad, una reformulación del can. 129 en estos términos: Can. 129. De la potestad de gobierno, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, un ministro ordenado y cualquier fiel bautizado, a quienes la autoridad de la Iglesia reconoce un carisma útil para la edificación del reino de Dios.